



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	11001-33-35-014-2013-00222-00
Demandante	GRACIELA PERDOMO LOZANO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de 31 de julio de 2017, la parte demandante solicitó la aclaración del ordinal cuarto de la referida providencia, argumentando que las mesadas pensionales debe pagarse desde el 6 de noviembre de 2006 *“tal y conforme lo contempla el numeral segundo de la sentencia, puesto que la prescripción de la mesada pensional, debe contabilizarse, desde la última resolución declarada nula, y el paso de tiempo entre esta y la presentación de la demanda.”* (fls. 404 a 405).

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Frente a la aclaración y corrección de la sentencia los artículos 285 y 286 del C.G.P., disponen lo siguiente:

*“ART. 285.- **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

*ART. 286.- **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya el Juzgado)

De lo anterior se extrae que, la aclaración de la sentencia es factible cuando en la parte resolutive de ésta se consagran conceptos o frases que generen dudas o puntos oscuros y siempre que dichos fragmentos sean relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la providencia, pues, la finalidad es lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial.

Por su parte, la a corrección de providencias judiciales procede cuando se incurre en “errores de tipo aritmético” u “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la aclaración o corrección de la sentencia, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo, pues dichas figuras procesales no pueden utilizarse con la finalidad de modificar la decisión de instancia o cambiar su sentido, toda vez que, en virtud del principio de seguridad jurídica, las sentencias no son reformables ni revocables por el juez que las profirió.¹

2. En el presente caso, advierte el Despacho que con la solicitud de aclaración de la sentencia de 31 de julio de 2017 (fls. 364 a 396) la parte demandante no busca dilucidar alguna duda o punto oscuro de la parte resolutive de la decisión judicial, sino que pretende que se modifique o revoque la decisión en el sentido de no declarar la prescripción de las mesadas pensionales o, en su defecto, que la misma se contabilice desde la fecha en que se profirió el último acto administrativo demandado, lo cual, en aplicación del principio de seguridad jurídica, es improcedente.

Por lo anterior, se rechazará la solicitud de aclaración de sentencia, presentada por la parte demandante.

3. Pese a lo anterior, al revisar la parte resolutive de la sentencia de 31 de julio de 2017, se evidencia que se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras puesto que en el acápite “**4.3 De la prescripción**” de la parte considerativa estaba previsto declarar prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 31 de julio de 2010 (fl. 393), mientras que en la parte resolutive quedó consignada otra fecha -31 de julio de 2013-, razón por la cual, de oficio, debe realizarse la corrección del ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

el entendido de ordenar el pago de mesadas pensionales a partir del 31 de julio de 2010, por prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

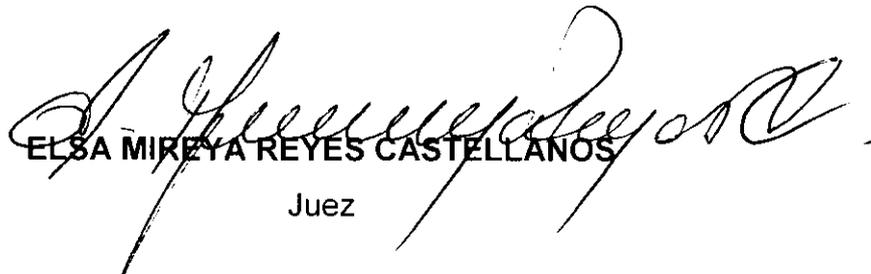
RESUELVE:

1. **Rechazar** por improcedente la solicitud de adición de la sentencia de 31 de julio de 2017, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.
2. **Corregir**, de oficio, **el ordinal cuarto** de la sentencia de 31 de julio de 2017, el cual quedará así:

“CUARTO: Ordenar el pago de mesadas pensionales a partir del 31 de julio de 2010, declarando prescrito el pago que se pudo causar con anterioridad a esa fecha.”

3. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

YPSS

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>28 AGO. 2017</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Rafael Antonio Arévalo Muñoz

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Expediente: No. 11001-3331-014-2015-00456-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada sustituta de la parte ejecutada contra el auto de 5 de mayo de 2017, que libró el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el pasado 5 de mayo de 2017¹, el Despacho libró mandamiento de pago.

2. Recurso interpuesto.

El 27 de julio de 2017, la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada radicó memorial a través del cual presenta recurso de reposición contra la decisión descrita anteriormente.

Los argumentos expuestos en el recurso, en resumen refieren a que la entidad no es la legitimada para responder por el pago de intereses, que sí están en cabeza del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL – EICE.

Señala además, que las obligaciones que tiene a cargo la UGPP refieren al reconocimiento de derechos pensionales, de conformidad con el Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011.

Agrega que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante sentencia de 2 de octubre de 2014, resolvió un conflicto negativo de competencias entre la UGPP, el PAR CAJANAL y el Ministerio de Salud, en la que dijo que si CAJANAL había atendido el fallo pero no realizó el pago de intereses moratorios, le correspondía asumir ese pago al Patrimonio Autónomo de Remanentes y al Ministerio encargado de responder por esas contingencias.

Continúa la argumentación, manifestando que la ejecutante pudo hacerse parte del proceso liquidatorio de CAJANAL para obtener el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, aduce que en el asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que hay una inexistencia de responsabilidad de la UGPP.

¹ Folios 180 a 182.



II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 27 de julio de 2017, se corrió traslado —por Secretaría— a la parte ejecutante por el término de tres (3) días (fl. 206), la cual recorrió el traslado mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2017.

Al respecto, aduce el ejecutante que no hay falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP, pues el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el pago de los intereses moratorios sí le corresponde a la UGPP. Como sustento de lo dicho, transcribe varias sentencias.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la oportunidad y procedencia del recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011², es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En tal virtud, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

...” (Negrilla por el Despacho).

Así pues, el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago, fue notificado a la UGPP el día 16 de junio de 2017, tal y como se puede observar en los acuses obrantes a folios 110 a 116 del expediente, de manera que, la entidad tenía hasta el día 22 de junio de 2017 para radicar el recurso de reposición, y como quiera que lo hizo hasta el día 27 de julio de 2017, se concluye que es extemporáneo.

De otro lado, valga la pena señalar que si bien mediante providencia de 14 de julio de 2017 se corrigió³ el auto de 5 de mayo de 2017, tal decisión no habilita el término para interponer los recursos contra la providencia corregida.

² **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ **“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



En este orden de ideas, y sin lugar a mayores argumentaciones, el Juzgado rechazará el recurso de reposición presentado por la apoderada sustituta de la UGPP por haberse presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de mayo de 2017 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Nidya Salazar De Medina en calidad de apoderada especial de la entidad ejecutada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial que obra a folio 147 del plenario.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. Laura Isabel Suarez Cortés, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 158.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior. a las 5:00 a.m.
28 AGO. 2017
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Flor Alba Pulido Molano

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Expediente: No. 11001-3331-014-2014-00625-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada sustituta de la parte ejecutada contra el auto de 5 de mayo de 2017, que libró parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el pasado 5 de mayo de 2017¹, el Despacho libró mandamiento de pago parcial.

2. Recurso interpuesto.

El 27 de julio de 2017, la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada radicó memorial a través del cual presenta recurso de reposición contra la decisión descrita anteriormente.

Los argumentos expuestos en el recurso, en resumen refieren a que la entidad no es la legitimada para responder por el pago de intereses, que sí están en cabeza del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL – EICE.

Señala además, que las obligaciones que tiene a cargo la UGPP refieren al reconocimiento de derechos pensionales, de conformidad con el Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011.

Agrega que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante sentencia de 2 de octubre de 2014, resolvió un conflicto negativo de competencias entre la UGPP, el PAR CAJANAL y el Ministerio de Salud, en la que dijo que si CAJANAL había atendido el fallo pero no realizó el pago de intereses moratorios, le correspondía asumir ese pago al Patrimonio Autónomo de Remanentes y al Ministerio encargado de responder por esas contingencias.

Continúa la argumentación, manifestando que la ejecutante pudo hacerse parte del proceso liquidatorio de CAJANAL para obtener el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, aduce que en el asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que hay una inexistencia de responsabilidad de la UGPP.

¹ Folios 180 a 182.



II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 27 de julio de 2017, se corrió traslado —por Secretaría— a la parte ejecutante por el término de tres (3) días (fl. 206), la cual recorrió el traslado mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2017.

Al respecto, aduce el ejecutante que no hay falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP, pues el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el pago de los intereses moratorios sí le corresponde a la UGPP. Como sustento de lo dicho, transcribe varias sentencias.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la oportunidad y procedencia del recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011², es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En tal virtud, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

...” (Negrilla por el Despacho).

Así pues, el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago, fue notificado a la UGPP el día 16 de junio de 2017, tal y como se puede observar en los acuses obrantes a folios 184 a 189, de manera que, la entidad tenía hasta el día 22 de junio de 2017 para radicar el recurso de reposición, y como quiera que lo hizo hasta el día 27 de julio de 2017, se concluye que es extemporáneo.

En este orden de ideas, y sin lugar a mayores argumentaciones, el Juzgado rechazará el recurso de reposición presentado por la apoderada sustituta de la UGPP por haberse presentado de forma extemporánea.

² **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de mayo de 2017 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Nidya Salazar De Medina en calidad de apoderada especial de la entidad ejecutada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial que obra a folio 192 del plenario.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. Laura Isabel Suarez Cortés, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 191.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior. 28 AGO. 2017 a las 9:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 AGO 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elda Rincón De Isaza

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00237-00

El Juzgado rechazará por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 7 de julio de 2017, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto de 7 de julio de 2017, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que el tipo de vinculación de la demandante con el Instituto Nacional de Cancerología –E.S.E., fue por contrato de trabajo a término indefinido.

2. Recurso interpuesto¹

El 13 de julio de 2017, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión anotada en el numeral anterior, argumentando que la vinculación de la demandante con el Instituto Nacional de Cancerología – E.S.E. fue como empleada pública.

Así mismo, la recurrente señala una serie de procesos conocidos por esta jurisdicción, los cuales, según dice, son de iguales contornos al aquí estudiado, razón por la cual, pide asumir el conocimiento del asunto.

Finalmente, pide que se otorgue un tiempo prudencial para allegar al Despacho el Acta de Posesión de la demandante en el Instituto Nacional de Cancerología – E.S.E., con lo cual, demostrar que fue empleada pública.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no presentó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar se determinará la procedencia del recurso interpuesto, para lo cual, debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo concerniente al conflicto de competencias entre diferentes jurisdicciones.

¹ Folios 115 y 116.

De manera que, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.², es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, que en el artículo 139 establece:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

...”. Negrilla fuera de texto.

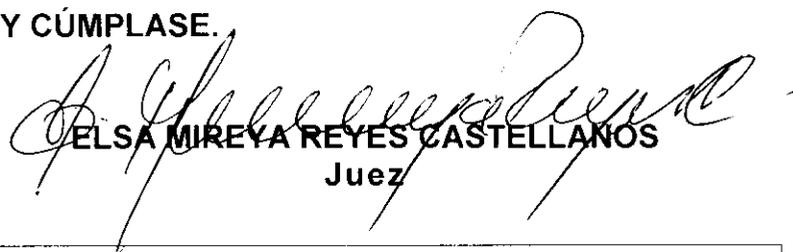
Así pues, sin necesidad de efectuar mayores argumentaciones, claro es que el auto que declara la falta de jurisdicción y ordena remitir la demanda a los juzgados que se consideran competentes, no admite recurso alguno, razón por la que se rechazará el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE.

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de 7 de julio de 2017 por la apoderada judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>28 AGO. 2017</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ SECRETARIA</p>

² **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Ofelia Calderón Calderón

Demandado: Contraloría de Bogotá D.C.

Expediente: 11001-3335-014-2017-00151-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 14 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto proferido el pasado 14 de julio de 2017, rechazó la demanda toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de 21 de junio de 2017.

2. Recurso interpuesto.

El 19 de julio de 2017 el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra de la providencia de 14 de julio de 2017.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 17 de julio de 2017², de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito del recurso, se corrió traslado —por Secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 312), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso interpuesto, dispone la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243:

*“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

...

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

¹ Folios 284 a 311.

² Folio 283.

Con base en la normatividad expuesta, claro es que el auto que rechaza la demanda es apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual, por Secretaría remitase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 14 de julio de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 28 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Astrid Llanos Burgos

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Expediente: 11001-33-35-014-2015-00574-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 224 del expediente, el Despacho requerirá por segunda vez a la Policía Nacional, para que responda de fondo a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial¹ decretó la práctica de dos pruebas que consisten en que la Policía Nacional, debe aportar “copia del certificado del salario que devengaba la entonces señora Subcomisario retirado **ASTRID LLANOS BURGOS**, para el mes de julio de 1995, fecha previa al momento en que se homologó al nivel ejecutivo, en que aparezcan incluidas las partidas salariales, primas, bonificaciones y subsidios”, y también debe expedir “copia auténtica si la existiere, del acto administrativo donde se extingue las partidas salariales que devengaba como Suboficial, de acuerdo a la ley, la notificación y publicidad del mismo” (fl. 127).

En tal virtud, la Secretaría del Despacho libró el oficio 0236/17 de 9 de junio de 2017 (fl. 219).

El día 31 de julio de 2017, la Policía Nacional responde el oficio mencionado, señalando que no encontró información del pago que efectuó a la demandante en el mes de julio de 1.995 y que remite comprobantes de pagos de los meses de junio y octubre de 1.995.

Respecto de la prueba que consiste en allegar copia auténtica del acto administrativo donde se extinguen las partidas salariales que devengaba como Suboficial la demandante, manifiesta que remitió la solicitud al Área de Talento Humano.

Así pues, advierte el Despacho que la entidad requerida no ha respondido de fondo al requerimiento hecho, razón por la cual, por Secretaría requiérase por segunda vez a la Policía Nacional, para que con destino al proceso y dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, allegue las referidas pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

¹ Folios 199 a 202.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,
28 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Montejo Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 11001-33-35-014-2015-00758-00

El Despacho requerirá por segunda vez a la Policía Nacional, para que responda de fondo a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial¹ decretó la práctica de dos pruebas que consisten en que la Policía Nacional, debe aportar "*certificación de funciones y cargos efectivamente desempeñados por el suscrito accionante del año 2006 a 2015*", y también debe expedir "*certificación en la que conste cuantos (sic) patrulleros se presentaron a concurso previo al ascenso al grado de subintendente el pasado 08 de marzo de 2015 y así mismo que (sic) puesto ocupó el suscrito demandante dentro de la citada prueba, conforme a la información entregada a la Policía Nacional por parte de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD; así mismo que (sic) aspectos se evaluaron en la citada prueba*" (fl. 127).

En tal virtud, la Secretaría del Despacho libró el oficio 0343/17 de 13 de julio de 2017 (fl. 283).

El día 3 de agosto de 2017, la Policía Nacional a través del Responsable de Historias Laborales, Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros, remite certificación de cargos desempeñados por el demandante desde el 2.006 al 2.015; y respecto de las funciones, dijo que envió el oficio de requerimiento a la Dirección de Talento Humano para que dicha dependencia emitiera la respuesta.

Respecto de la certificación sobre el número de patrulleros que se presentaron al concurso previo al ascenso al grado de subintendente el 8 de marzo de 2015, el puesto que ocupó el demandante y los aspectos que se evaluaron, el Jefe de Área Desarrollo Humano de la Policía Nacional allegó certificación visible a folio 300.

Así pues, advierte el Despacho que la entidad requerida no ha respondido de fondo lo petitionado, pues, no emitió certificación de las funciones del demandante, razón por la cual, por Secretaría requiérase por segunda vez a la Policía Nacional, para que con destino al proceso y dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, allegue la referida prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

¹ Folios 264 a 269.

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy. a las 8:00 a.m.</p> <p>28 AGO. 2017</p> <p style="text-align: center;">_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Fernando Gómez Vázquez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00271-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, se advierte que solo obra en el expediente el escrito de demanda, razón por la cual, la parte actora debe cumplir con lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 y en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que son del siguiente tenor:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

¹ Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

² Ver art. 104 ib.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

En ese orden de ideas, la parte actora debe haber ejercido todos los recursos que por ley procedan contra el acto administrativo particular sometido a control de legalidad.

Así mismo, como anexos a la demanda debe allegar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren a su disposición; poder legalmente otorgado; y copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las que haya lugar.

Una vez corregida la demanda, se deberá integrar en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Luis Fernando Gómez Vázquez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
28 AGO. 2017
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



P

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gilma Inés Avellaneda Ballén

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: 11001-3335-014-2017-00222-00

El Juzgado es competente para conocer del asunto por razón del territorio, en virtud de lo señalado bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial de la parte actora, en el memorial radicado el 15 de agosto de 2017, según el cual el causante del derecho “prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá D.C. con el Ministerio de Salud” (fl. 49).

En tal virtud, se establecerá si la demanda cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011¹ para ser admitida, o si por el contrario, hay lugar a inadmitirla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente y cotejarlo con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, se advierte que:

1. Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

En tal sentido, el profesional del derecho debe allegar poder debidamente otorgado por la demandante, toda vez que no lo anexó a la demanda.

2. A su turno, el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regla que la demanda deberá contener “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.

En ese orden de ideas, el abogado deberá indicar las normas que cree fueron violadas con el acto administrativo y explicar el concepto de dicha violación.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Gilma Inés Avellaneda Ballén** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

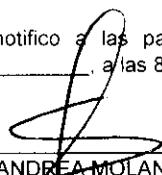
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
28 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Alexander Cardona Carmona

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00272-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, se advierte que solo obra en el expediente el escrito de demanda, razón por la cual, la parte actora debe cumplir con lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 y en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que son del siguiente tenor:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

En ese orden de ideas, la parte actora debe haber ejercido todos los recursos que por ley procedan contra el acto administrativo particular sometido a control de legalidad.

Así mismo, como anexos a la demanda debe allegar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren a su disposición; poder legalmente otorgado; y copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las que haya lugar.

Una vez corregida la demanda, se deberá integrar en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Jhon Alexander Cardona Carmona** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8.00 a m
28 AGO 2017 JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alonso Sierra Rodríguez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00266-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Alonso Sierra Rodríguez**, a través de apoderado, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

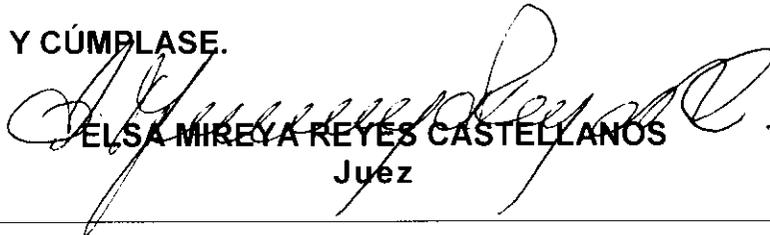
1. Notificar el presente auto en forma personal al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

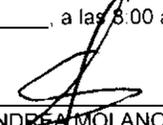
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Álvaro Rueda Celis, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, _____, a las 8.00 a.m.</p> <p>28 AGO. 2017</p> <p> _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nohora Zoraida Gómez Marín

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00273-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Nohora Zoraida Gómez Marín**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

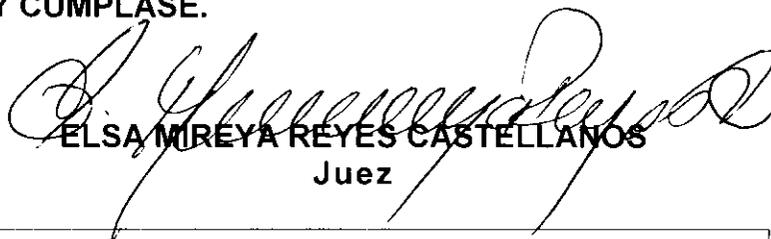
1. Notificar el presente auto en forma personal al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012. relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, al Dr. Elimelec Junco Veloza, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
28 AGO. 2017, a las 9:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yanira Monroy Serrano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00277-00

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yanira Monroy Serrano**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

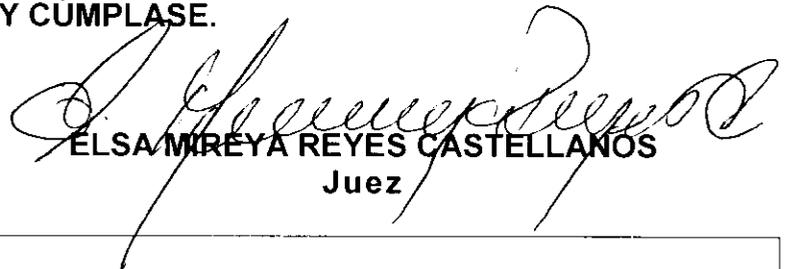
1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Gustavo Adolfo Sánchez Monroy, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
28 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: David Gómez Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00150-00

Por medio de providencia de 16 de junio de 2017, el Juzgado requirió al Ministerio de Defensa Nacional para que indicara el último lugar de prestación de servicios (ciudad – departamento) en el que laboró el demandante.

En consecuencia, el Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional responde el requerimiento efectuado, señalando que “no existe registro alguno que coincida con grado y número de identificación” (fl. 31).

En tal sentido, el Despacho bien podría ordenar requerir nuevamente a la entidad para que suministre la información solicitada, sin embargo, en virtud del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral tercero de los hechos de la demanda (fl. 16), se **ADMITE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **David Gómez Mora**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

¹ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

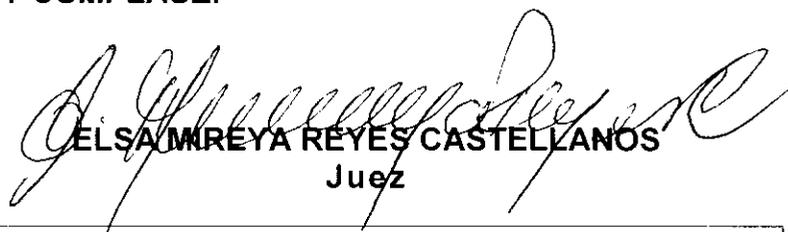
171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Ramiro Medina Lizcano, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA INREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
_____ a las 8:00 a.m.

28 AGO. 2017


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Nicolás Jiménez Baquero

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00276-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **José Nicolás Jiménez Baquero**, a través de apoderada, contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

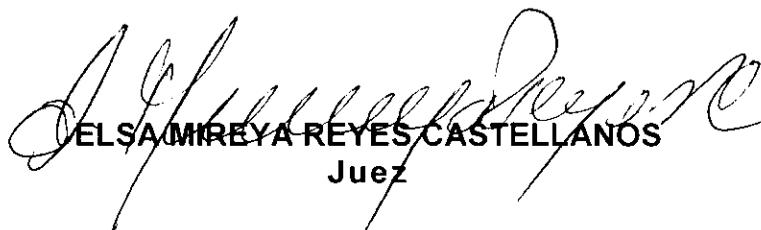
1. Notificar el presente auto en forma personal al Alcalde Mayor de Bogotá, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>28 AGO. 2017</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

25 AGO 2017

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Imelda Martínez Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00155-00

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Ana Imelda Martínez Rodríguez**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

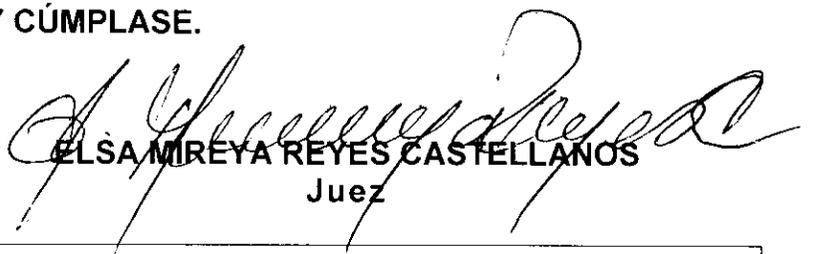
1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

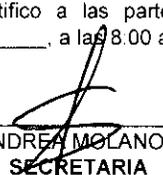
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
28 AGO. 2017, a las 8.00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nohra Aurelia Ortiz Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00270-00

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Nohra Aurelia Ortiz Díaz**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

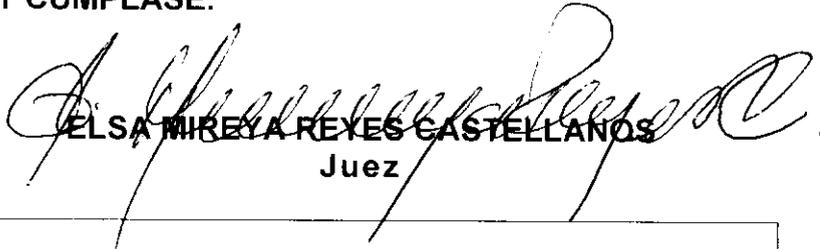
1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

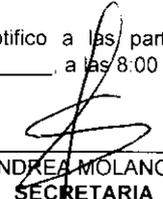
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Crisanchó, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>28 AGO. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Vera Villanueva

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2016-00208-00

Procede el Despacho a resolver la justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2017, presentada por el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya el 13 de julio de 2017.

Sobre la inasistencia a la audiencia inicial, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el juez dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia puede admitir las justificaciones que se presenten siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

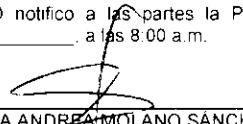
En tal virtud, visto el escrito de justificación (fls. 56 y 57) y documentos anexos (fls. 58 a 85), extrae el Despacho que fue presentado oportunamente y constituye justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial y por ese motivo se **acepta la justificación y se exonera** al profesional del derecho de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Giraldo Florez, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 87 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
28 AGO. 2017	a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Ref: Manifestación de impedimento

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Ana Ligia Camargo Noriega
Demandado	Nación — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente	11001-3335-014-2017-00275-00

En obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de julio de 2017, el Juzgado avoca el conocimiento del asunto.

En tal virtud, realizado el estudio para la admisión de la demanda, advierte la titular de este Juzgado que los jueces administrativos estamos incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como se pasa a explicar:

Pretende el demandante entre otras, que se ordene *“reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante desde el 2 de mayo de 2007 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de sus sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque se ha computado por la administración, como la **prima especial** prevista en el artículo 14 de la ley 4° de 1992 sin carácter salarial”*¹.

En este orden de ideas, dispone el artículo 14 de la Ley 4 de 1992:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal*

¹ Folio 17.

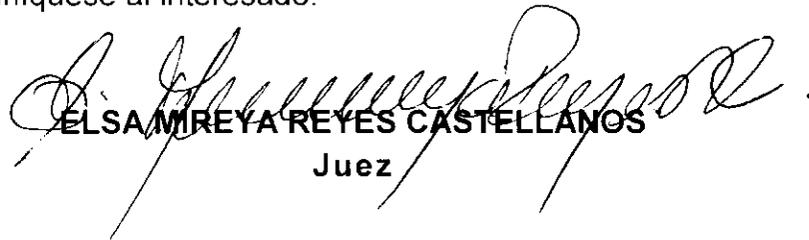
Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993...". (Negrilla fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta lo señalado, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento y pago de las diferencias entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y lo que corresponde de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

En tal virtud, me declaro impedida para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de recusación², por lo que, para el trámite del impedimento se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

Por último, comuníquese al interesado.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante Genaro Chacón Oliveros

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente 11001 3335 014 2017 00267 00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Genaro Chacón Oliveros** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento del asunto está radicado en este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. Obra a folio 7 del expediente, certificado de unidad militar y sitio geográfico, según el cual, la última unidad donde laboró el "señor S1 (RA) del ARC **GENARO CHACON OLIVEROS**", fue en la Fuerza Naval de Sur, ubicada en Puerto Leguizamo – Putumayo.

3. Así pues, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa – REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 19, literal b del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Mocoa –REPARTO-.



TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
_____ a las 8:00 a.m.

28 AGO. 2017
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Efraín Horacio Figueroa Benavides

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00306-00

En aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes y teniendo en cuenta las dificultades de movilidad que se van a presentar en la ciudad el día 7 de septiembre del año que corre, con ocasión de la misa que va a realizar el Jefe de Estado del Vaticano en el parque metropolitano Simón Bolívar, lo cual constituye un hecho notorio, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, para el día **veinte (20) de septiembre de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, para lo cual, en el Juzgado (carrera 57 N° 43 – 91, piso 4) se informará la Sala en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

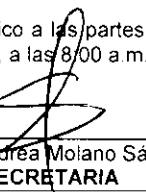
alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,

28 AGO. 2017



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Horacio Baracaldo Cortés

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00632-00

En aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes y teniendo en cuenta las dificultades de movilidad que se van a presentar en la ciudad el día 7 de septiembre del año que corre, con ocasión de la misa que va a realizar el Jefe de Estado del Vaticano en el parque metropolitano Simón Bolívar, lo cual constituye un hecho notorio, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, para el día **veinte (20) de septiembre de 2017, a las nueve y cincuenta horas de la mañana (09:50 a.m.)**, para lo cual, en el Juzgado (carrera 57 N° 43 – 91, piso 4) se informará la Sala en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm

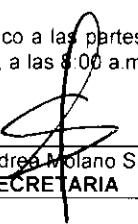

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,

~~28~~ **28** AGO. 2017

a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Saúl Valverde

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00168-00

En aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes y teniendo en cuenta las dificultades de movilidad que se van a presentar en la ciudad el día 7 de septiembre del año que corre, con ocasión de la misa que va a realizar el Jefe de Estado del Vaticano en el parque metropolitano Simón Bolívar, lo cual constituye un hecho notorio, el Despacho **DISPONE:**

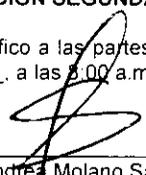
REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, para el día **doce (12) de septiembre de 2017, a las once y cuarenta y cinco horas de la mañana (11:45 a.m.), en la Sala No. 4, Subsótano**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>28 AGO. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Rubred Farfán Buitrago

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00223-00

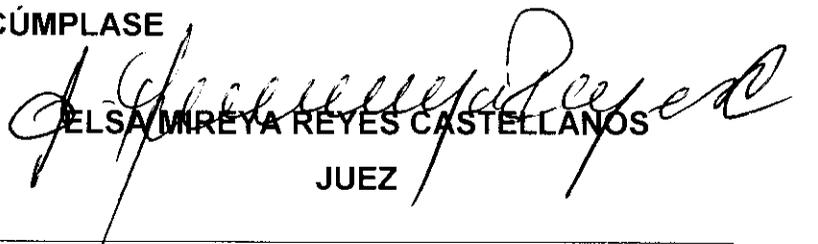
En aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes y teniendo en cuenta las dificultades de movilidad que se van a presentar en la ciudad el día 7 de septiembre del año que corre, con ocasión de la misa que va a realizar el Jefe de Estado del Vaticano en el parque metropolitano Simón Bolívar, lo cual constituye un hecho notorio, el Despacho **DISPONE:**

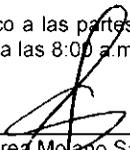
REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, para el día **doce (12) de septiembre de 2017, a las once y cuarenta y cinco horas de la mañana (11:45 a.m.), en la Sala No. 4, Subsótano**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>28 AGO. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Moano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Enrique Romero

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00293-00

En aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes y teniendo en cuenta las dificultades de movilidad que se van a presentar en la ciudad el día 7 de septiembre del año que corre, con ocasión de la misa que va a realizar el Jefe de Estado del Vaticano en el parque metropolitano Simón Bolívar, lo cual constituye un hecho notorio, el Despacho **DISPONE:**

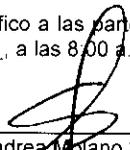
REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, para el día **veinte (20) de septiembre de 2017, a las diez y cuarenta horas de la mañana (10:40 a.m.)**, para lo cual, en el Juzgado (carrera 57 N° 43 – 91, piso 4) se informará la Sala en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 28 AGO 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alberto Zambrano Olarte

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00185-00

En aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes y teniendo en cuenta las dificultades de movilidad que se van a presentar en la ciudad el día 7 de septiembre del año que corre, con ocasión de la misa que va a realizar el Jefe de Estado del Vaticano en el parque metropolitano Simón Bolívar, lo cual constituye un hecho notorio, el Despacho **DISPONE:**

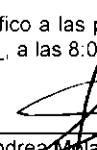
REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, para el día **veinte (20) de septiembre de 2017, a las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.)**, para lo cual, en el Juzgado (carrera 57 N° 43 – 91, piso 4) se informará la Sala en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>28 AGO. 2017</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gladys Velásquez Pastrana

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 11001 3335 014 2015 00637 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 10 de agosto de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en el folio 101 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

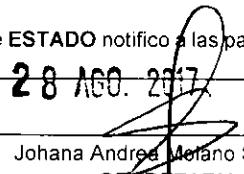
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA NIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>28 AGO. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Mejano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

25 AGO 2017

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María del Rosario Núñez De Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001 3335 014 2016 00209 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 10 de agosto de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 74 a 80 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

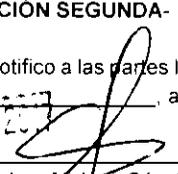
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>28 AGO 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Estela Russi Russi

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: 11001 3335 014 2016 00180 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 18 de julio de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 71 a 76 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>28 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

25 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Jairo Camargo López

Demandado: Nación – Policía Nacional

Expediente: 11001 3335 014 2015 00656 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 1° de junio de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 106 a 111, 117, 118 a 121 del expediente y cuaderno de antecedentes médico – laborales en 96 folios, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

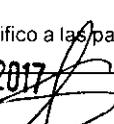
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>28 AGO. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
